CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 18 de mayo de 2.021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 259719, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1409
Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRA
Demandante: EMCALI EICE EPS – notificaciones@emcali.com.co
Apoderado: Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO – jchenriquez65@gmail.com.co
Demandado: RICARDO SOTO HERNÁNDEZ
Radicación: 760014003001 **2021**00**402**00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda de Imposición de Servidumbre formulada por la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO SOTO HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **2.402.193**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***." Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo electrónico del demandante.

2. No se aporta los siguientes documentos, pese a estar relacionados dentro del acápite de Pruebas Documentales:

- Avalúo individual del lote en mención dando alcance al anterior ítem.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Certificado de tradición del predio

- Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.

3. Se observa que conforme lo prevé el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 del 26 de mayo 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2., que a la letra reza:

> De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 83** del Código General del Proceso y a ella se **adjuntarán solamente, los siguientes documentos:**
>
> (…)
>
> d) El **título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización**. (negrillas y subrayas del despacho).

Dicha carga probatoria brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que el título judicial por concepto de indemnización debe ser arrimado en conjunto con los demás elementos probatorios que la ley señaló para llevar a buen recaudo el asunto de la referencia. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre formulada por la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, en contra del señor **RICARDO SOTO HERNÁNDEZ**, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO, hasta tanto sean saneadas las falencias señaladas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de mayo de 2.021**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Cb.

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9bb094b0816de2b848ea435df9b81c4f77574c5bd079819169161ce11b02ba**
Documento generado en 28/05/2021 05:01:56 PM